



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 142 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190001700	Ejecutivo	Lucia Elena Medina Restrepo	Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas En Liquidación, Jose Maria Medina Restrepo	31/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Se Abstiene El Despacho De Dar Tramite
05376311200120160037400	Ejecutivo Hipotecario	Carlos Mario Arbelaez Villa Y Otro	Hbj Construcciones S.A.S.	31/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Solicitud Ordena Oficiar
05376311200120210007400	Ejecutivo Mixto	Cooperativa Nacional De Trabajadores - Coopetraban	Jose Maria Medina Restrepo, Pedro Antonio Medina Velasquez, Hector Raul Garces Mejia	31/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado
05376311200120200015200	Ejecutivo Singular	Blanca Libia Gallego Gomez	Jose Maria Medina Restrepo	31/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado
05376311200120230018300	Ordinario	Luz Aide Toro Ruiz Y Otro	Comunidad De Padres Siervos De Maria	31/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c09f2ae7-dd1d-462a-bd8e-2b4652e19c11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 142 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220024500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Inversiones Sofia Moreno Sas Y Otra	Promotora Micaela Sas	31/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Documento Dispone Archivo
05376311200120210021600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sayra Janeth Pérez Arango Y Otros	31/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Releva Secuestre - Designa Reemplazo
05376311200120210016800	Procesos Ejecutivos	Bancolombia	Erney Castaño Gonzalez	31/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud Y Ordena Oficiar
05376311200120220026800	Procesos Ejecutivos	Gustavo Correa Ochoa	Juan Felipe Campuzano Zuluaga Y Maria Clara Toro Zuluaga	31/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deja Sin Valor Decisión Rechaza Tramite De Recurso De Reposicion

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c09f2ae7-dd1d-462a-bd8e-2b4652e19c11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 142 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230016200	Procesos Verbales	Maria Teresa Florez Molina	Parcelacion Roble Alto Ph	31/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Sobre Notificacion De La Parte Demandada Requiere Memorialista

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c09f2ae7-dd1d-462a-bd8e-2b4652e19c11



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandantes	CARLOS MARIO ARBELAEZ VILLA y DORA ELSY GONZALEZ DUQUE
Demandada	HBJ CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2016 00374 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA SOLICITUD – ORDENA OFICIAR

La solicitud formulada por la mandataria judicial de la parte ejecutante es procedente, teniendo en cuenta que desde el día 22 de febrero del corriente año, se entregó en el correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, el oficio N° 052, por medio del cual se le solicitó indicar a esta dependencia judicial, si ya había puesto a disposición del presente asunto, los remanentes del proceso allí adelantado con Rad.- 2015-00205, o en su defecto, indicara el estado en que se encontraba dicho proceso, el cual tomó nota del embargo de remanentes a favor del presente litigio, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

Líbrese oficio, el cual queda en el expediente digital a disposición de la parte demandante para su gestión.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50cac9e80abc302f92a68d7c21b69f46389add41641844964848225f1b7eb99**

Documento generado en 31/08/2023 12:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

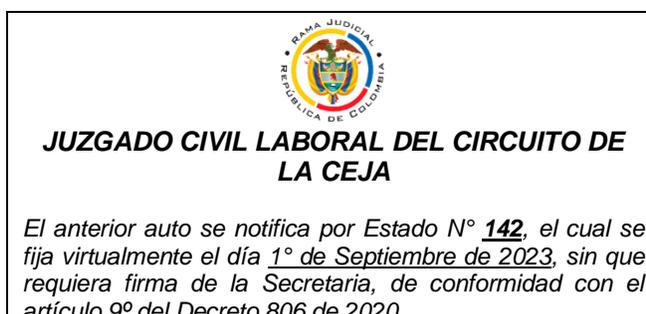
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUCIA ELENA MEDINA RESTREPO
Demandados	PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S. y JOSE MARIA MEDINA RESTREPO
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00017 00
Procedencia	Reparto
Asunto	SE ABSTIENE EL DESPACHO DE DAR TRAMITE

La Dra. PAULA ANDREA HERNANDEZ BERRIO, quien dice actuar en representación del señor CARLOS JAVIER CORDOBA ROMAN, tercero en esta Litis, presenta solicitud de levantamiento del embargo de remanentes decretado respecto del proceso Rad.- 2021-00074, con relación a los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-58854 y 017-58878 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Sin embargo, tenemos que el señor CARLOS JAVIER CORDOBA ROMAN, no es parte, ni sujeto procesal en este asunto, así como tampoco invoca la figura jurídica procesal pertinente para tenerlo como tal en este proceso, ni se encuentra en ninguno de los casos contemplados en el art 597 del C.G.P.; por tal motivo, no se le dará trámite a la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c78f267ba30350327bc47c485ede13c925f228a54274277bfa2207a5b7fd65**

Documento generado en 31/08/2023 12:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BLANCA LIBIA GALLEGO GÓMEZ
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00152 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

La Dra. PAULA ANDREA HERNÁNDEZ BERRIO, en su calidad de apoderada del Sr. CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN, a través de mensaje de datos de fecha 16 de agosto de la corriente anualidad, aporta con destino a este expediente sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el día 14 de junio de los presentes, dentro del proceso Verbal - Acción de Protección al Consumidor, promovido por su representado en contra de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y el señor JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, y en virtud del contenido de la misma peticiona a este Despacho i) abstenerse de continuar tramitando las medidas cautelares de embargo de remanentes, en lo que tiene que ver con los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 017-58854 y 017-58878 de la Oficia de Registro e Instrumentos Públicos de La Ceja que deben ser transferidos a favor de su prohijado con base en la Sentencia del proceso de Acción de Protección al Consumidor y ii) Levantar el embargo de remanentes decretado en el presente proceso y que afecta a los inmuebles ya referidos, identificados con matrículas inmobiliarias 017-58854 y 017-58878 de la Oficia de Registro e Instrumentos Públicos de La Ceja.

En virtud de la anterior petición, y si bien es cierto, al consultar el fallo emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en el trámite aludido, puede advertir este Despacho que se emitió orden a la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN y al JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO en favor del señor CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMAN, a título de efectividad de la garantía para realizar todas las actuaciones que correspondan con el fin de desafectar de la hipoteca y el embargo del predio de mayor extensión, el porcentaje que concierne al Apartamento 209 y Parqueadero PK35 del Edificio Alameda del Rio, situado en el Municipio de El Retiro, Departamento de Antioquia y transferir el derecho de dominio al demandante libre de cualquier gravamen, también es cierto que, ni la Dra. PAULA ANDREA HERNÁNDEZ

BERRIO ni la persona que dice representar, están legitimadas en el presente asunto para disponer de las medidas cautelares que han sido decretadas al interior del mismo, por cuanto son solo las partes involucradas quienes tienen disposición del derecho litigioso y para el caso concreto sería solo la parte ejecutante quien podría solicitar el levantamiento de medidas cautelares.

Por otra parte, tal y como se advierte del contenido del fallo emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en caso de incumplimiento por la pasiva de las obligaciones allí establecidas, la vía que sigue para la parte accionante es acudir a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, para ejecutar la orden contenida en dicho fallo, de conformidad con las reglas del proceso ejecutivo, y no como lo pretende a través de esta petición, que se proceda en un trámite totalmente diferente, con partes diferentes y donde no se tiene legitimación para actuar, al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles involucrados en el asunto.

En consecuencia, no accede este Despacho a las solicitudes incoadas por la memorialista al encontrarse abiertamente improcedentes y a todas luces vulneratorias de las garantías procesales adquiridas por la parte ejecutante en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **142** el cual se fija virtualmente el día **01 de septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d07f9edfeac22fc413e8d2c3aed70cd0c25849449214a0436919edae182b34**

Documento generado en 31/08/2023 12:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABAN
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00074 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

La Dra. PAULA ANDREA HERNÁNDEZ BERRIO, en su calidad de apoderada del Sr. CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN, a través de mensaje de datos de fecha 16 de agosto de la corriente anualidad, aporta con destino a este expediente sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el día 14 de junio de los presentes, dentro del proceso Verbal - Acción de Protección al Consumidor, promovido por su representado en contra de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y el señor JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, y en virtud del contenido de la misma peticiona a este Despacho i) abstenerse de continuar tramitando las medidas cautelares de embargo de remanentes, en lo que tiene que ver con los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 017-58854 y 017-58878 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Ceja que deben ser transferidos a favor de su prohijado con base en la Sentencia del proceso de Acción de Protección al Consumidor y ii) Levantar el embargo de remanentes decretado en el presente proceso y que afecta a los inmuebles ya referidos, identificados con matrículas inmobiliarias 017-58854 y 017-58878 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Ceja.

En virtud de la anterior petición, y si bien es cierto, al consultar el fallo emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en el trámite aludido, puede advertir este Despacho que se emitió orden a la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN y al JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO en favor del señor CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMAN, a título de efectividad de la garantía para realizar todas las actuaciones que correspondan con el fin de desafectar de la hipoteca y el embargo del predio de mayor extensión, el porcentaje que concierne al Apartamento 209 y Parqueadero PK35 del Edificio Alameda del Rio, situado en el Municipio de El Retiro, Departamento de Antioquia y transferir el derecho de dominio al demandante libre de cualquier gravamen, también es cierto que, ni la Dra. PAULA ANDREA HERNÁNDEZ

BERRIO ni la persona que dice representar, están legitimadas en el presente asunto para disponer de las medidas cautelares que han sido decretadas al interior del mismo, por cuanto son solo las partes involucradas quienes tienen disposición del derecho litigioso y para el caso concreto sería solo la parte ejecutante quien podría solicitar el levantamiento de medidas cautelares.

Por otra parte, tal y como se advierte del contenido del fallo emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en caso de incumplimiento por la pasiva de las obligaciones allí establecidas, la vía que sigue para la parte accionante es acudir a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, para ejecutar la orden contenida en dicho fallo, de conformidad con las reglas del proceso ejecutivo, y no como lo pretende a través de esta petición, que se proceda en un trámite totalmente diferente, con partes diferentes y donde no se tiene legitimación para actuar, al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles involucrados en el asunto.

En consecuencia, no accede este Despacho a las solicitudes incoadas por la memorialista al encontrarse abiertamente improcedentes y a todas luces vulneratorias de las garantías procesales adquiridas por la parte ejecutante en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **142** el cual se fija virtualmente el día **01 de septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8056e606c04845fa3b62b162f27456dc09efc8a3470a9798878ca62c3f598f0c**

Documento generado en 31/08/2023 12:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA
EJECUTADA	ERNEY CASTAÑO GONZALEZ.
RADICADO	05 376 31 12 001 2021 00168-00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD Y ORDENA OFICIAR

Recibido en el Despacho el oficio N° 341, a través de la abogada SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, el día 15 de agosto del presente año, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Liborina Antioquia, comunica el embargo de remanentes decretado para el presente proceso; sin embargo, teniendo en cuenta que por auto del 15 de noviembre del 2022, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, no se hace posible tomar nota del embargo de remanentes decretado.

Seguidamente debe indicarse que se tramitó también en este Despacho el proceso: Ejecutivo con radicado 2021-00172, donde funge como Demandante ALDECCO S.A.S. y como Demandado CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, (Acumulado al Radicado 2021-00168); trámite que también terminó por pago total de la obligación desde el 29 de septiembre del año 2022, y donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no existía embargo de remanentes para el mismo.

En consecuencia, líbrese oficio a dicha agencia judicial en los términos pertinentes.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **142**, el cual se fija virtualmente el día **01 de septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a776d991974e45cbe1c87e42216a9395cee32ee447c3f121b63904a2294c5073**

Documento generado en 31/08/2023 12:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00216 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RELEVA SECUESTRE - DESIGNA REEMPLAZO

A través de memorial de fecha 15 de agosto de 2023, la representante legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., en respuesta al requerimiento efectuado en auto del 07 de julio de 2023, pone en conocimiento de este Despacho que dicha sociedad no fue designada como secuestre en este proceso, pues el nombramiento recayó directa y personalmente en el señor SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, quien en un acto abusivo y ocasionando gravísimos perjuicios tanto a la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., como a la administración de justicia, aportó durante la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 20 de mayo de 2022, póliza de cumplimiento de dicha sociedad y manifestó actuar en representación de la misma.

De igual manera, se manifiesta por la memorialista que, no es la primera vez que GERENCIAR Y SERVIR es víctima del actuar incorrecto del señor SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO quien ha sido denunciado por la entidad que representa al estar actuando en su nombre sin seguir los lineamientos que se le indicaran para obrar como delegado de esa sociedad cuando fuera citada en calidad de secuestre por las autoridades públicas, teniendo comportamientos gravísimos como no hacer entrega de las diligencias de secuestro, ni informar a cuales había acudido, razón por la cual GERENCIAR Y SERVIR se encuentra recibiendo requerimientos de los juzgados sin que haya podido conocer de los encargos supuestamente asumidos como en este caso puntual, lo que ha dado pie a denuncias ante la Fiscalía General de la Nación por la posible comisión de los delitos de abuso de confianza, fraude a resolución judicial y demás actos punibles, de las cuales aporta prueba con su memorial. Añade a lo anterior que, GERENCIAR Y SERVIR no ha sido la única perjudicada por el referido sujeto, quien tiene actualmente casa por cárcel.

Asimismo, se informa por la representante legal de GERENCIAR Y SERVIR, que pese a no haber sido designada como secuestre en este asunto, se realizaron todas las indagaciones del caso para determinar el por qué fue dejado en depósito del Sr. EDIPSON DEL CRISTO ENCISO GONZÁLEZ el bien inmueble identificado con el FMI No. 017-47666 objeto del secuestro, buscando que se empiecen a consignar a ordenes de este Despacho y para el proceso los cánones de arrendamiento producidos por dicho bien, empero, en comunicación telefónica con el Sr. ENCISO GONZÁLEZ, manifestó ser solo el administrador de dicho bien y aportó el número telefónico de la demandada, quien a su vez solicitó comunicación solo a través de su abogado.

Por lo anterior, se solicita por esa representante legal a este Despacho emitir pronunciamiento acerca de si designa otro secuestre para que avoque la gestión, o nombra formalmente a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. para que proceda a asumir el encargo en el estado en que se encuentra.

En vista de lo anterior, encuentra este Despacho que le asiste razón a la representante legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. en cuanto a que si bien, dentro del acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 20 de mayo de 2022, se informó por parte del subcomisionado Inspector Primero de Policía de La Ceja que el Sr. SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO actuaba en representación de esa sociedad, lo cierto es que, al consultar el auto mediante el cual se designó secuestre por parte de esa subcomisionada, se puede advertir que en efecto dicho nombramiento recayó en el Sr. MONTOYA GIRALDO en causa propia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la lista de personas admitidas como auxiliares de la justicia en el cargo de secuestre para el periodo 2023-2025, enviada por la Oficina Judicial de Medellín, adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, no figura el Sr. SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO como secuestre, se dará aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 del C. S. de la J., parágrafo del artículo 23, según el cual cuando el secuestre no haga parte integrante de la lista vigente, se aplicará lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 50 del C.G.P., que dispone: *“Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará*

con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso”.

En este sentido, será relevado del cargo de secuestre al señor SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, de conformidad con la citada norma y se designará en su reemplazo a la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., representada legalmente por la Sra. CRISTINA RESTREPO RAMÍREZ, o quien haga sus veces, quien además de haber sido admitida como secuestre en la lista vigente de auxiliares de la justicia, ha venido adelantando ciertas gestiones para lograr la correcta administración del bien objeto de secuestro, tal y como manifestó ante antecendencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que son de público conocimiento los problemas penales en los que está incurso el Sr. SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO y que se ha manifestado por la representante legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. que el mismo en la actualidad cuenta con casa por cárcel, no requerirá este Despacho a este para que proceda con la entrega del bien inmueble a la secuestre designada, sino que por medio de esta providencia se dará autorización a esa sociedad para que asuma la correcta administración del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-47666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, realizando las gestiones que sean del caso para consignar a órdenes de este Despacho las rentas o utilidades que produzca el mismo.

Tampoco será procedente señalar honorarios definitivos al Sr. MONTOYA GIRALDO, al no encontrarse causados, dado que el mismo no cumplió a cabalidad con las funciones propias de su cargo, pues no rindió informes parciales de su gestión, así como tampoco efectuó gestión alguna para que lograr la consignación a órdenes de este Despacho de las rentas producidas por el bien objeto de secuestro.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre en este proceso al Sr. SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo a la auxiliar de la justicia GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., representada legalmente por la Sra. CRISTINA RESTREPO RAMÍREZ, o quien haga sus veces, Carrera 78 # 88 - 70 int. 201 de Medellín, teléfono: 3173517371, correo electrónico: gerenciaryservir@gmail.com, a quien por medio de esta providencia y a partir de la fecha se autoriza para que asuma la correcta administración del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-47666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, realizando las gestiones que sean del caso para consignar a órdenes de este Despacho las rentas o utilidades que produzca el mismo, al tiempo que se le advierte que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizada por este Despacho. Asimismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el Despacho lo requiera. Líbrese oficio por secretaria comunicando esta decisión.

TERCERO: ABSTENERCE de señalar honorarios definitivos al Sr. SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO por su gestión, por cuanto los mismos no se encuentran causados.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **142**, el cual se fija virtualmente el día **01 de septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56caf89f83ae33aacd72d28a6541ab479429c893eceb14f93e2b9277eec363e**

Documento generado en 31/08/2023 12:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO MATERIAL
DEMANDANTE	INVERSIONES SOFIA MORENO S.A.S. y OTRA
DEMANDADO	PROMOTORA MICAELA S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00245 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA DOCUMENTO – DISPONE ARCHIVO

Para los fines procesales pertinentes agréguese al expediente el Certificado de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-27893, allegado al expediente por el apoderado de la parte demandante, donde consta la inscripción de la partición, conforme al fallo emitido por este Despacho.

Así las cosas, y no encontrándose otra actuación pendiente por resolver, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f253c318db7f0f4e0be4abb31c2a114940dc24a043d2e076283c7429b963b67**

Documento generado en 31/08/2023 12:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GUSTAVO CORREA OCHOA
Demandado	JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00268 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DEJA SIN VALOR DECISIÓN – RECHAZA TRAMITE DE RECURSO DE REPOSICION

El día 17 de agosto del corriente año, esta Agencia Judicial dispuso tener notificada por conducta concluyente a la co-demandada MARIA CLARA TORO ZULUAGA, del mandamiento de pago librado en su contra y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, el día que se notificara por estados dicho auto, en los términos del Art. 301 C.G.P.

Dentro del término de ejecutoria, el mandatario judicial de la parte ejecutante allegó memorial solicitando que se tuviera notificada a la citada demandada desde el día 28 de julio del presente año, cuando le envió el correo electrónico con la demanda y mandamiento de pago, y no por conducta concluyente, ello con base en la constancia de notificación que había enviado a ambos demandados en memorial anterior.

Revisado el contenido de la foliatura, y en especial el Documento 038 del expediente digital, observa el despacho que en efecto la parte demandante remitió la notificación de este proceso a ambos demandados el día 28 de julio de 2023, al co-demandado JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA, al correo electrónico jfcampuzano@hotmail.com; y, a la co-demandada MARIA CLARA TORO ZULUAGA, a la dirección electrónica claritatz@hotmail.com, con acuse de recibo ambos en la misma fecha, 28 de julio de 2023.

En este orden de ideas, le asiste razón al mandatario judicial de la parte ejecutante; por tal motivo, se CONSIDERA:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, este despacho deberá hacer alusión a los autos ilegales y sus efectos, así como los presupuestos que deben presentarse para ser revocados de oficio.

El auto ilegal no tiene por qué vincular y atar a lo definitivo. A veces ocurre que la irregularidad o el error se sana, pero, en casos como el presente, cuando el proceso naturalmente ofrezca la posibilidad de un reexamen del punto, este debe afrontarse, sin que ello implique un atentado con la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.”¹

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.”²

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”³

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, se dejará sin valor la decisión tomada mediante el auto proferido el día 17 de agosto del corriente año, que dispuso tener notificada por conducta concluyente a la co-demandada MARIA CLARA TORO ZULUAGA, del mandamiento de pago librado en su contra y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, el día que se notificara por estados dicho auto, en los términos del Art. 301 C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de envío de la notificación a las direcciones electrónicas de los demandados el día 28 de julio de 2023, con

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979. MP. ALBERTO OSPINA BOTERO; Sentencia N° 286 del 23 de julio de 1987. MP HECTOR GOMEZ URIBE; Auto N° 122 de 16 de junio de 1999. MP. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. MP. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENOS, entre muchas otras.

² T-519 DE 2005.

³ T-1274 de 2005.

su respectivo acuse de recibo de la misma fecha, de conformidad con los presupuestos consagrados en la Ley 2213 de 2022, para la notificación personal por medio electrónico, el término de traslado de la demanda venció el día 16 de agosto de 2023, pronunciándose oportunamente la co-demandada MARIA CLARA TORO ZULUAGA, quien a través de apoderado judicial formuló excepciones de mérito.

El recurso de reposición que contra el mandamiento de pago presentó el apoderado judicial de la citada señora TORO ZULUAGA, el día 24 de agosto de 2023, resulta extemporáneo, por cuanto su notificación se produjo el día 1° de agosto anterior, teniendo en cuenta que el envío de la notificación se realizó el día 28 de julio de 2023, así que se rechazará de plano su trámite.

Corolario con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR la decisión tomada mediante el auto proferido el día 17 de agosto del corriente año, que dispuso tener notificada por conducta concluyente a la co-demandada MARIA CLARA TORO ZULUAGA.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición que contra el mandamiento de pago presentó el apoderado judicial de la co-demandada MARIA CLARA TORO ZULUAGA, el día 24 de agosto de 2023. En firme este auto se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **142**, el cual se fija virtualmente el día **1° de Septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d9f462b7ed3f57ad492418155f0b0f963502d9d0b94fc4d29f7dad8472d088**

Documento generado en 31/08/2023 12:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	SONIA CLARA OSPINA OSORIO Y OTRAS
DEMANDADO	PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00279 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Dentro del asunto de la referencia, para los fines procesales pertinentes agréguese al expediente las pruebas allegadas a través de mensaje de datos de fecha 16 de agosto de los corrientes por el apoderado de la parte demandada, mismas que fueron decretadas de oficio por este Despacho en audiencia llevada a cabo el día 10 de agosto de esta anualidad y que hacen referencia a la certificación emitida por el representante legal de la PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H. respecto al número de predio que conforman la propiedad privada de la Parcelación y la grabación de la Asamblea General Extraordinaria de propietarios de esa misma Parcelación, llevada a cabo el día 17 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8f4bceecd616358c3ff84a0c40f7c44329dd045e3ea40c3b21aeb8fd337bc0**

Documento generado en 31/08/2023 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	MARIA TERESA FLOREZ MOLINA
Demandados	PARCELACION ROBLE ALTO P.H.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00162 00
Procedencia	Reparto
Asunto	RESUELVE SOBRE NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA - REQUIERE MEMORIALISTA

La parte demandante a través de su apoderado judicial, remitió la notificación a la demandada PARCELACION ROBLE ALTO P.H., al correo electrónico informado en la demanda. parcelacionroblealto@gmail.com, el día 16 de agosto de 2023, con acuse de recibo en la misma fecha. Por tal motivo, de conformidad con los presupuestos consagrados en la Ley 2213 de 2022, para la notificación personal por medio electrónico, se acepta la notificación efectuada por la parte demandante.

De otro lado, previo a emitirse pronunciamiento respecto del poder allegado con destino a este proceso por el Dr. ALVARO JOSE GARCIA BRUN, debe aportarse el certificado de la PARCELACION ROBLE ALTO P.H., donde figure la señora MARIA MERCEDES RODRIGUEZ VILLEGAS, como su representante legal, habida cuenta que el certificado que obra en el expediente, da cuenta que el representante es el señor JAVIER EDUARDO VARGAS CASTRO.

Igualmente, el poderdante deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el poder como mensaje de datos desde la dirección electrónica, toda vez que en este caso lo remitió la señora SUSANA URIBE BOTERO, quien no es la representante legal; o en su defecto, el representante legal deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., realizando la diligencia de presentación personal o reconocimiento ante notario.

Asimismo, el correo electrónico allegado al despacho el día 24 de agosto de 2023, a las 14:53 p.m., por el citado Dr. ALVARO JOSE GARCIA BRUN, deberá remitirlo a la parte demandante en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, Código Disciplinario Único, Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

Para el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, se concede el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **142**, el cual se fija virtualmente el día **1° de Septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772cebb797fce15010da0b454ff6c328e5525ded8b0f95b00da52732f672e823**

Documento generado en 31/08/2023 12:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, treinta y uno (31) agosto de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, que venció el día diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad, presentó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos en formato PDF, al turno que aportó prueba de haber remitido dicho escrito al canal digital de la demandada. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ AIDE TORO RUIZ y OTRA
DEMANDADO	COMUNIDAD DE PADRES SIERVOS DE MARIA (Padres Servitas)
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00183 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada estando dentro del término concedido dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del nueve (09) de agosto de la corriente anualidad, razón por la cual y al reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y dado que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, el lugar de prestación del servicio y domicilio de la demandada, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **LUZ AIDE TORO RUIZ y JULIANA RAMÍREZ TORO** en contra de la **COMUNIDAD DE PADRES SIERVOS DE MARÍA (Padres Servitas)**, representada legalmente por Fray JAVIER ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 12 del C.P.T. y la S.S. dado que las pretensiones de las demanda superan los 20 S.M.L.V.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, y toda vez que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial y el escrito de subsanación con sus anexos al correo electrónico informado en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 de la citada norma. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia y del mensaje de datos a través del cual se remitió la demanda inicial y la corrección a la misma, o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de los mismos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3º, Art. 8º Ley 2213 de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Página 2 de 2

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19425a6849f0f23316671907381db756e0630dff25ba7d91c668cd38ea7a56ca**

Documento generado en 31/08/2023 12:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>